



CI763/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. KEEREM ARAUZA.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 23 de julio de 2012, la C. Keerem Arauza, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04147**, misma que se cita a continuación:

“Solicito:

Curriculum vitae del Consejero Presidente y de los 6 Consejeros Electorales Distritales, así como de los Secretarios que integraron cada una de las 20 juntas distritales correspondientes a los 20 distritos electorales del estado de Jalisco, en el proceso electoral federal 2011-2012.

Se entiende que el currículum vitae puede contener datos personales, mismos que e IFE tiene la obligación de proteger, en razón de cual se solicita la versión pública de dichos documentos, donde se pueda constatar el nombre, perfil profesional y experiencia de cada uno de los ciudadanos que ocuparon los cargos en mención.” **(Sic)**

- II. El 25 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, así como a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 2 de agosto de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta mediante el oficio DEA/1256/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- Se envía relación y copia de la versión original y pública de currículos vitae correspondientes al Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, de los Vocales Ejecutivos Distritales y de los Vocales Secretarios Distritales, documentos que integran el expediente personal de los integrantes de las Juntas Local y Distritales en el Estado de Jalisco, información que se clasifica como confidencial ya que



contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafos I y II; 25, párrafo 2 fracciones IV y V; 31, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Asimismo, se envía el currículum vitae del C. Vicente Reyes Reyes, Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, documento que no contiene datos personales, razón por la cual se consideren como información pública, de conformidad con lo dispuesto a los artículos 25, párrafo 2 fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento antes citado.
- Es de precisar que los Consejeros Electorales que integran el Consejo Local y los Consejos Distritales, no se consideran trabajadores del Instituto Federal Electoral, por consiguiente no se cuenta con expedientes de dichas personas y se sugiere consultar a la Junta Local Ejecutiva en Jalisco." **(Sic)**

IV. En la misma fecha se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral a través del oficio DESPE/1065/2012, en el que informa lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/12/04147, recibida el 25 de julio de 2012, le envío en disco compacto las versiones originales y públicas de los currículum vitae de los Vocales Ejecutivos y Secretarios en las Juntas Local y Distritales en Jalisco. Es necesario mencionar que a partir del mes de octubre previo al año electoral se instalan los Consejos Locales y Distritales y, con ello, los Vocales Ejecutivo y Secretario fungen como Consejero Presidente y Secretario de los Consejos Locales y Distritales. Además, no se obvia señalar que la figura de los Consejeros Electorales no son ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva.

Por último, se precisa que ciertas secciones de los documentos se clasifican como confidenciales por contener datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral II, 14 numeral I y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, y 12 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." **(Sic)**

V. En fecha 13 de agosto de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



- VI. En 16 de agosto de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, y por oficio JL-JAL/VS/1014/2012, informando lo siguiente:

“Por medio del presente y en atención a la solicitud de información que formula la C. Keerem Arauza a través de INFOMEX, cuya solicitud se ha identificado con el número de folio: UE/12/04147, por la que requiere los currículos del Consejero Presidente y de los seis Consejeros Electorales, así como de los Secretarios que integraron cada una de las 20 Juntas, Local y Distritales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En respuesta a lo anterior, se adjuntan los archivos en formato pdf que contienen la información sobre los Consejeros que integran tanto las 19 Juntas Distritales como la Junta Local en el estado de Jalisco en un cd y que será enviado el día de hoy, ya que la información solicitada por su tamaño no puede ser ingresada al sistema de INFOMEX.”  
**(Sic)**

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de los datos personales contenidos en la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Keerem Arauza, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y Junta Local Ejecutiva en Jalisco), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, respectivamente al dar respuesta, señalaron que los Currículum Vite solicitados por la C. Keerem Arauza, contiene datos considerados como **confidenciales**, toda vez que de los mismos se desprende información concerniente a una persona física identificada o identificable.

De la revisión hecha a la información entregada por los Órganos Responsables, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: fecha de nacimiento; edad, estado civil; domicilio y teléfono particular; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), correo personal, fotografía y firmas.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.



**“Artículo 18**

**Como información confidencial se considerará:**

**I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y**

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”**

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

**(...)**

**XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;**

**(...).”**

**“Artículo 12**

***De la información confidencial***

**1. Como información confidencial se considerará:**

**(...)**

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

**(...).”**

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 35**

***Protección de datos personales***

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 36**

***Principios de protección de datos personales***

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**“Artículo 37**

***De la publicidad de datos personales***

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco fecha de nacimiento; edad, estado civil; domicilio y teléfono particular; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), correo personal, fotografía y firmas. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición de la solicitante en 2 Discos Compactos.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información antes señalada, en versión pública en **2 Discos Compactos (CD)**, lo anterior en virtud de que la misma rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico (10 MB), la que se le entregará en el domicilio que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

para tal efecto señale **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción V; 28, párrafo 2, 29; 30; 35; 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Junta Local del Estado de Jalisco, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Junta Local del Estado de Jalisco, misma que se pone a disposición de la solicitante, en términos del considerando **5** de la presente resolución.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Keerem Arauza, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la C. Keerem Arauza, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de agosto de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información